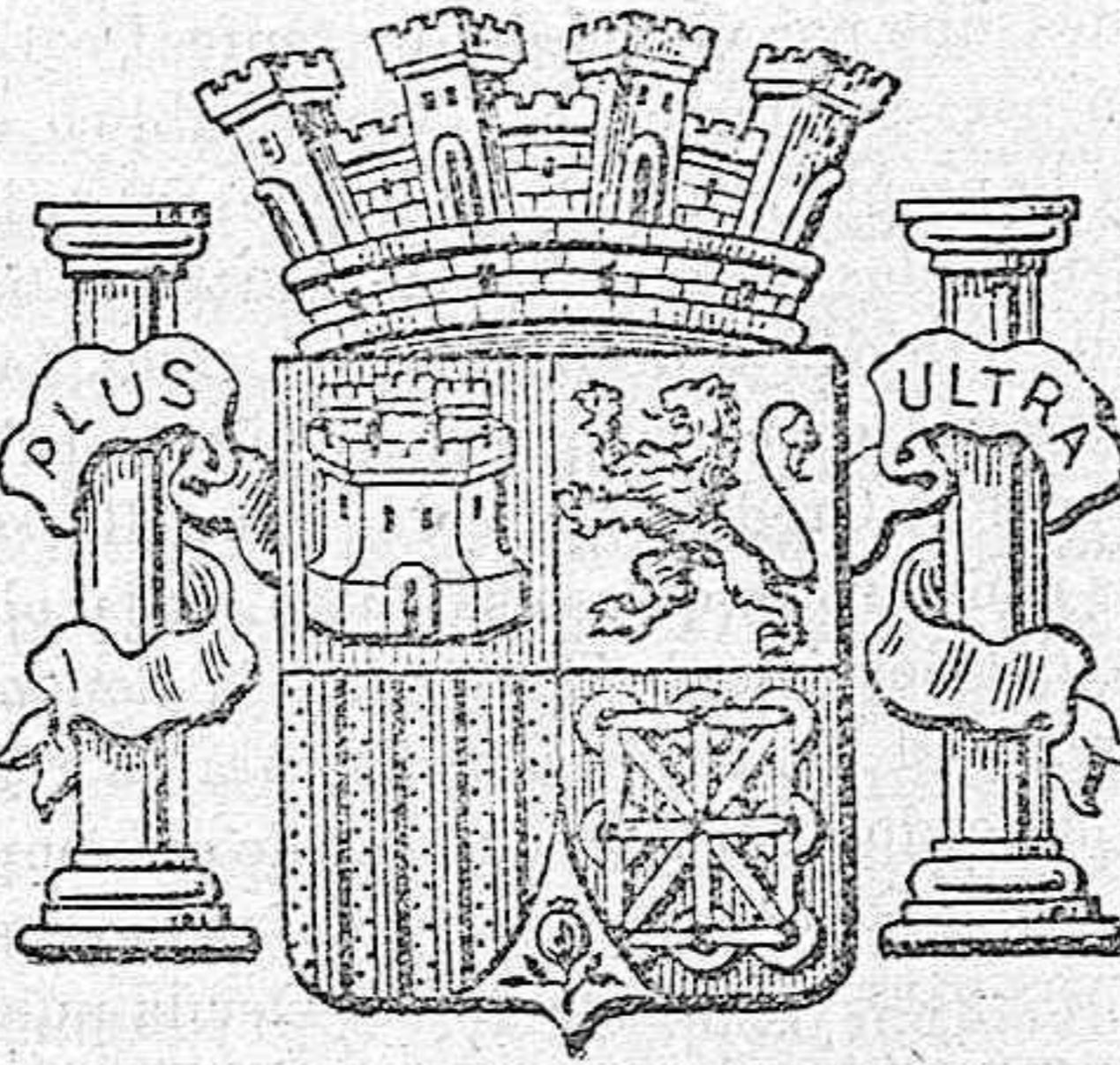


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaron en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA — ART. 1.^o DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. — (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

«Gaceta» del 13 de Julio de 1934.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los derechos y facultades que en el mencionado Decreto se le atribuyen, siendo previsible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrán la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas; incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.^o Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determi-

nado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de Febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.

Artículo 3.^o Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

- a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en superficies.
- b) Los Sindicatos Agrícolas.
- c) Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y
- d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de Mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.^o Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.^o de este Decreto, o sea, el 30 de Junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados sin que por ninguna causa o razón puedan pagarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.^o La cuantía del capital presidido en cada caso será la del 75 p r 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.^o El interés que devengarán estos préstamos será el 5 p r 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 p r 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.^o de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 p r 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.^o De los intereses cobrados, el

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertanán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que digan de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—Fuer de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11·50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año. — Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 p r 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.^o del Decreto de 9 de Mayo de 1933.

Artículo 8.^o Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de Junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlos gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.^o Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.^o La cuantía del préstamo que solicitan. 2.^o El plazo de vencimiento que deseau, dentro del límite marcado en los artículos 2.^o y 4.^o del presente Decreto. 3.^o La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.^o Su calidad. 5.^o Lugar del depósito. 6.^o La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.^o El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía rendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, estas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de Junio de 1934, y d. la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.^o de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una

certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente; en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prestandaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cualesquier otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuvieran otros préstamos se les rebajará el importe de estos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo, afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento, la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las

cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesos fijados para ese fin en el artículo 6.^o del Decreto de 9 de Mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se restituira a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación; el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado del trigo»; y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.^o, en dos partidas, que se imputarán respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro, y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo», a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rendiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándose.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trate, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan llegan a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto, gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo primero del Decreto de 9 de Mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de primero de Agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prestandaria de trigo, según las normas del Real Decreto de 22 de Marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo

tanto, las instancias que se presente a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de Junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministerio de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

«Gaceta del 10 de Julio de 1931»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 9 de Julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hernández.

Relación que se cita.

Provincia de Zamora.—Castrillo de la Guareña, D. Miguel Membrilla Aparicio, Secretario de Vidayanes; Carbajales de Alba, D. Domingo Martín Ferrero, Secretario de Losarcio; Casaseca de Campeán, D. Miguel Membrilla Aparicio, Secretario de Vidayanes; Fontanillas de Castro, D. Luciano Román Méndez, Secretario de Perillana de Castro; Fresno de la Ribera, D. Angel Manso Palacios, Secretario de Sanzoles; Pelegonzalo, D. Florencio Pérez Pérez, ex Secretario de San Tirso de Abres (Oviedo); Pino del Oro, D. Francisco Prado Requejo, Secretario de Pozuelo de Tábara; Tardobispo-La Tuda, don Saturnino Fernández Rodríguez, Secretario de Muelas del Pan; Valcabado, D. Andrés Martín Calvo, Secretario de Pelegonzalo; Videinalar, D. Fermín Olivera Pérez, caso 4.; Villamor de los Escuderos, D. Luis Antón Rodríguez, Secretario de San Pedro de la Nave; Zafra, D. Fernando Sánchez Juan, ex Secretario de Cibanal.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE AGRICULTURA

Con el fin de aclarar definitivamente las dudas que sucesivamente se vienen consultando a esta Sección por distintos Ayuntamientos, y cerrado el plazo que para la constitución de las Juntas locales de Contratación autorizaba el Decreto de 30 de Junio último, que regula el mercado de trigo, se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, y dada la imposibilidad de contestar a los casos concretos que en infinidad de comunicaciones se remiten diariamente a este Gobierno civil, y con la finalidad de aclarar las anteriores dudas, lo siguiente:

1.^o Las Juntas locales deberán actuar inmediatamente de constituidas. Así se deduce del artículo 12 del Decreto arriba citado y a los fines estadísticos, cuya obligación consagra referido artículo.

2.^o Los Ayuntamientos en que por falta de comparecencia de los interesados, no hubieran podido constituir la Junta, están en la obligación ineludible de convocar por segunda y hasta tercera vez, si fuera preciso, para la reunión citada, de forma que si a pesar de estas medidas no hubiere posibilidad de constituirla, dará cuenta inmediata a este Gobierno, y se impondrán con el mayor rigor las sanciones por desobediencia grave que correspondan.

3.^o Los Ayuntamientos en que no se efectúen contrataciones de trigo, habrán de tenerse a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2.^o de la mencionada disposición y la circular de este Go-

bierno publicada en el BoLETIN OFICIAL del dia 16 del actual, y donde no existan fabricantes o compradores, lo comunicarán directamente a la Asociación provincial de Fabricantes, bien entendido, que el artículo 8.^a del Decreto no establece preferencia entre fabricantes y compradores, de modo que en concurrencia de unos y otros cualquiera será elegido.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido estos preceptos, les prevengo que si en el plazo de ocho días no los cumplen, les impondré por desobediencia la multa de CIEN PESE-

TAS, con la que quedan cominados.

Zamora 17 de Julio de 1934.

Méjico 19 — 1934. El Gobernador, R. M. Gómez

8841 Jerónimo de Ugarte.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Manganeses de la Lampreana, año de 1933.

TORO

Por acuerdo de esta Corporación, ha sido nombrado Recaudador agente ejecutivo municipal D. Antonino Garrido Muñoz, el que a su vez y con sujeción a las bases del concurso, designa como Auxiliar a D. Marcos Galán Manso.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Torc 17 de Julio de 1934. El Alcalde, Vicente Rodriguez. R—1955

Gobierno civil de la provincia de Zamora

RELACION de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Junio último y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento sobre fabricación, consumo, uso y tenencia de armas de 13 de Febrero de 1934, se publica en este periódico oficial.

CAZA

Número de orden	Nombres	Pueblos	Fecha de expedición
			Día Mes Año
1516	Lilorio Rodríguez Palmeiro	Santovenia del Esla	29 JUNIO 1934
1517	Jacinto González Palacios	Idem	» » »
1518	Aureliano González Juárez	Idem	» » »
1519	Tomás González Gutiérrez	Barcial del Barco	» » »
1520	Antonio Túnelo Fagundez	Fornillos de Aliste	» » »
1521	José Folgado Valverrábano	Montamarta	» » »
1522	Francisco Martín González	Coreses	30 » »
1523	Miguel Alfonso Oliver	Vide de Alba	» » »
1524	Alfonso López Garrido	Nueva Puebla	» » »
1525	Felipe B. Romero y Romero	Tábara	» » »
1526	Julian González	Toro	» » »
1527	Angel Gómez Temprano	Villarrín	» » »
1528	Angel Dominguez Largo	Bermillo de Alba	» » »
1529	Antonio Viñas Teso	Muga de Alba	» » »
1530	José Palmero Ferreras	Santovenia del Esla	» » »
1531	Nicolás Rodríguez López	Mombuey	» » »

ARMAS

211	Donato Vazela Diez	Toro	5 JUNIO 1934
212	Francisco Madrigal	Montamarta	» » »
213	Domingo Cachón Saludes	Benavente	6 » »
214	Vicente Rodríguez	Toro	» » »
215	Manuel García Martín	Idem	» » »
216	Francisco Valverde Chacada	Idem	» » »
217	Félix Lobato del Río	Benavente	» » »
218	Abel Guerra de Paz	Camarzana de Tera	» » »
219	Tomás Cañizo Marciano	Zamora	» » »
220	Carlos Uña Argüello	Benavente	» » »
221	Erolán Cachón Serrano	Idem	» » »
222	Ramón de la Cuesta Alonso	Zamora	11 » »
223	Gerardo Sebastián Sarda	Montamarta	» » »
224	Modesto Alvarez Cabezas	Idem	» » »
225	Claudio Alonso Gullón	Benavente	» » »
226	Claudio Manzano Centeno	Castrorredondo	» » »
227	Epifanio Rojas Morejón	Idem	» » »
228	Luis Sánchez Crespo	Bóveda de Toro	12 » »
229	Antonio Hernández Delgado	Idem	» » »
230	Valentín Prieto Prieto	Zamora	13 » »
231	Salvador Jambrina del Corral	Idem	» » »
232	Domingo González Blanco	Toro	» » »
233	José González Blanco	Idem	» » »
234	Enrique Biénzobas Losa	Corrales	14 » »
235	Elias Bermejo Conde	Vezdemarbán	» » »
236	Carmelo Martín Ruiz	Zamora	» » »
237	Arentino Valverde Manso	Idem	15 » »
238	Manuel Becadas Regidor	Idem	» » »
239	Luis Gómez	Moreruela de Tábara	» » »
240	Jesús Monzón Alaiz	Fuentes de Ropel	» » »
241	Raimundo Gallego Campano	Aspariegos	» » »
242	José Hernández Delgado	Moraleja del Vino	» » »
243	César García Bragado	Aspariegos	» » »
244	Miguel Salvadore Cadiz	Manganeses la Lampreana	» » »
245	Edmundo García Seco	Castrillo de la Guarda	» » »
246	Serapio de Castro San Pedro	Aspariegos	» » »

247	Ovidio Montoya Sevillano	Pinilla de Toro	15 JUNIO 1934
248	Juan A. Morillo Duque	Idem	» » »
249	Constantino Casaseca Jambrina	Arcenillas	16 » »
250	Luis Beltrán Andrés	Cubo del Vino	» » »
251	Emilio Galán Alonso	Zamora	» » »
252	Feliciano Turiño Miguel	Benigiles	» » »
253	Godofredo Salvador Ballesteros	Idem	» » »
254	Laureano del Corral Lozano	Valcabado	» » »
255	Teodomiro Pino Calvo	Montamaña	» » »
256	José de la Fuente Bustamante	Benavente	» » »
257	Policarpio González Bonifaz	Idem	» » »
258	José González Bonifaz	Idem	18 » »
259	Felipe González Gómez	Pajares de la Lampreana	» » »
260	Demetrio Colorado Álvarez	Idem	» » »
261	Miguel Temprano Ballesteros	Zamora	» » »
262	Ricardo Rodríguez Calonge	Benavente	» » »
263	Pedro Blanco Núñez	Moraleja del Vino	» » »
264	Ildefonso Juan Domínguez	Zamora	19 » »
265	Manuel Vega Vázquez	Vezdemarbán	» » »
266	Miguel Pérez Alfageme	Fuentesauco	20 » »
267	José Barba y Barba	Toro	» » »
268	Ambrosio Huertas Pinilla	Idem	» » »
269	Emeterio de la Iglesia Alonso	Pozocantiguo	» » »
270	Macario Rijo Marín	Manganeses la Lampreana	» » »
271	Francisco Aguado Temprano	Carabajales de Alba	» » »
272	Francisco García Gazapo	Vezdemarbán	» » »
273	Manuel Domínguez Tejedor	San Pedro de Cepue	» » »
274	Matías Acebo Freile	Zamora	21 » »
275	Marciano Ayerra Vadillo	Manganeses la Lampreana	» » »
276	Fortunato Alonso Salvador	Villalpando	» » »
277	Maximiliiano Peláez Blanco	Zamora	» » »
278	Fernando Rodríguez del Castillo	Manganeses la Lampreana	» » »
279	Sirio Astudillo Calvo	Arceuilla	» » »
280	Julito Domínguez Casaseca	Toro	» » »
281	Aurelio Ballesteros Bernardo	Vezdemarlán	» » »
282	Ciotoaldo González Bermejo	Zamora	» » »
283	Alfredo Nieto Macías	Vezdemarbán	» » »
284	Santiago Temprano Bermejo	Carrizajinos	» » »
285	Pedro Losada Lorenzo	Gramelo de Vidriales	» » »
286	Francisco Rojo Cadenas	Benavente	» » »
287	Mauricio Barrio Alonso	Zamora	23 » »
288	Antonio Martín Villasante	Idem	» » »
289	Eutiquiano Rodríguez Blanco	Idem	26 » »
290	Fausto G. Domínguez Guerra	Idem	» » »
291	Francisco Pérez Lozano	Revillinos	» » »
292	Julio Ayuso Escudero	Fuentelapña	» » »
293	Julio Ayuso Gutiérrez	Zamora	» » »
294	Florentino González Gómez	Puebla de Sanabria	» » »
295	Antonio Rodríguez Hernández	Zamora	» » »
296	Agustín Martín Rodríguez	Idem	27 » »
297	Feire Cerviño Barrio	Villalobos	» » »
298	Isidro Seisdedos Ruiz	Zamora	» » »
299	Inan Castro Ramos	Idem	» » »
300	Cipriano Bartolomé Peña	Idem	30 » »
301	Félix Jambrina Domínguez	Idem	» » »
302	Julio Centeno García	Idem	» » »
303	Lorenzo González Lozano	Idem	» » »
304	Jo E. M. Hernández Rodríguez	Idem	» » »
305	Augusto Il'a Oliver	Idem	» » »
306	José Hernández Ortega	Benavente	» » »
307	Francisco Arribas López	Idem	» » »
308	Adolfo Huelmo García	Idem	» » »
309	Cefeo Iriarte Martín Calvo	Villarino	» » »
310	Felipe B. Román y Román	Tábara	» » »
311	Emilio Miranda Sisdedos	Fernoselle	» » »
312	Amador Almendral Vega	Bermillo de Sayago	» » »
313	Gracianiano Sastre Alonso	Villanueva del Campo	» » »
314	Engenio Alonso Fernández	Villardeciervos	» » »
315	Felipe de Castro Solano	Zamora	» » »

Zamora 3 de Julio de 1934.

El Gobernador,
Jerónimo de Ugarte.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

Recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 47 al 51 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a la de Madrid a La Coruña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Villárdiga y Villafranca y de las cuales es contratista D. José Fernández Blanco, vecino de esta capital, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por daños y materiales empleados en las mismas y por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acudir ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los Municipios que atraviesan dichas obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 18 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R—1915

GALLEGOS DEL PAN

Don Nemesio Esteban Pastor, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación que presido, se convoca la contratación en subasta pública de la obra de construcción de un pozo artesiano, cuyo emplazamiento tendrá lugar en este municipio; la cual ha de llevarse a efecto con las formalidades y requisitos que determina el artículo 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, fecha 2 de Julio de 1924, en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y asistencia de los dos vocales que constituyen la respectiva Comisión de obras públicas y la del Secretario de la Corporación que dará fe de ella, a las diez horas del siguiente día hábil del en que terminen los veinte naturales posteriores, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el periódico oficial.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase 8.^a y se ajustarán al modelo que al final se inserta y su entrega en pliegos cerrados con todas las formalidades que establece el expresado reglamento, se verificará a las horas de diez a doce de los días laborables hasta el anterior al en que haya de tener lugar el remate en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas por separado del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal.

Servirá de tipo para la licitación la cantidad de veinticinco pesetas por cada un metro de profundidad de los 50 primeros y la de treinta y cinco pesetas por cada un metro desde 151 al 100, ambos inclusive, teniendo por no presentadas las licitaciones que excedan de las cantidades expresadas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de constituir la fianza provisional del 10 por 100 del tipo total de los cien metros, ascendente a la suma de trescientas pesetas, que esta fianza

elevará a definitiva el licitador que resulte rematante.

El expediente y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto a quien desee examinarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas y plazo señalado para la admisión de proposiciones a las cuales ha de ajustarse la obra de referencia.

La Corporación se reserva libremente el derecho de aceptar entre las que se presenten, la proposición más ventajosa.

Galligos del Pan 10 de Julio de 1934.—El Alcalde, Nemesio Esteban. R—1893

Modelo de proposición que al presentarse llevará escrito en el sobre: «Proposición para optar a la subasta de la obra de construcción de un pozo artesiano en Gallegos del Pan.»

Don, vecino de, con cédula personal de la tarifa, clase y número manifiesta que, enterado del expediente y pliego de condiciones para la ejecución de la obra de construcción de un pozo artesiano en Gallegos del Pan, se obliga y compromete a realizar mencionada obra con sujeción estricta a las cláusulas que regulan la ejecución de la misma, en la cantidad de pesetas por cada un metro de profundidad de los 50 primeros y la de pesetas por cada un metro desde el 51 al 100, ambos inclusive.

Gallegos del Pan, fecha utsupra.

GANAME

Don Andrés Pedruelo Cabezas, Alcalde Constitucional de Gáname.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal, por multas impuestas por pastoreo abusivo, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos en el único grado de apremio en período ejecutivo de recaudación a todos los individuos comprendidos en la precedente certificación, cuyo apremio consiste en el recargo del 20 por 100 sobre el total importe de los descubiertos. Públíquese esta providencia en el BoLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo, que los contribuyentes que satisfagan sus descubiertos desde el día siguiente al en que esta providencia aparezca insertada en dicho BoLETIN y en el plazo de diez días, ese recargo se reducirá a un 10 por 100 y que pasado dicho plazo, se realizarán los descubiertos con el recargo del 20 por 100 por la vía de apremio.

Gáname 28 de Junio de 1934.—El Alcalde, Andrés Pedruelo.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia con expresión de sus débitos por principal, son los siguientes:

	Pesetas
Tomás Rodrigo Rodrigo	2·50
Modesto Gonzalo Ferrero	3·0
Manuel Rodrigo Alejo	9·20
Joaquina Coria Heras	6·20
Agustín Vega Toribio	8·50
Alonso Huertas Gonzalo	12
Antonio Vega Chillón	20·50
Manuel Martín Plaza	1
Hermenegildo Blanco Hernández	7

Angel Sastre Rodrigo	0·80
Francisco Domínguez Miguel	4
Francisco Coria Heras	12
Pablo Figal Marcos	1
Jesús Puente Paniagua	1·50
Francisca Alejo Martín	1
Francisco Huertas Gonzalo	2·30
Domingo Fuentes Andrés	1·30
José Manuel Vega Zurdo	7·50

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, expido la presente en Gáname a 28 de Junio de 1934.—El Alcalde, Andrés Pedruelo. 1483

SÁMIR DE LOS CAÑOS

Don Miguel Blanco Rio, Juez municipal de Sámir de los Caños.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador D. Santiago Prieto Blanco, en nombre de D. José Huidobro de Mesa, vecino de Alcañices, contra D. Juan Gago Barroso, de esta vecindad, sobre cobro de doscientas setenta y seis pesetas cincuenta céntimos de principal y ciento treinta y ocho pesetas veinticinco céntimos de intereses vencidos, con el cinco por ciento de interés legal de ambas cantidades desde la sentencia dictada, fué embargada al demandado la finca siguiente que radica en término de este pueblo: Un prado en Valdelvino, de cabida sesenta y siete áreas ocho centiáreas: Linda al Este el de Benito del Río, Sur camino de Alcañices, Oeste el de herederos de Julián Martín y Norte tierra de los de Blas Prada; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Por cuyas cantidades se pone a pública subasta, señalándose para el remate el día catorce de Agosto próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la advertencia de que se carece de títulos de propiedad por no haberse suprido previamente; que la finca descrita no se halla inscrita a nombre de persona alguna y está afecta, según certificación del Registro de la Propiedad, al fisco del noveno que grava el término de este pueblo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Sámir de los Caños a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Miguel Blanco.—P. S. M., El Secretario, Florencio Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO DE ZAMORA

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento del Colegio, se convoca a Junta general ordinaria a todos los Colegiados para el día primero de Agosto próximo, la cual tendrá lugar a las tres de la tarde de dicho día, en el Círculo Obrero Católico, calle de San Bartolomé y en la que se tratarán los asuntos que dicho precepto reglamentario determina.

Zamora Julio de 1934.—P. A. D. L. J. D., El Vicepresidente, José Dalmau.